

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

*S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 26 DE MARZO DE 1870.

NÚM. 13.

## ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL.

ARTICULO VI.

### EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SIGLO XVIII.

§ III.

DESDE LA PAZ DE UTRECHT HASTA LA REVOLUCION FRANCESA.

(1713-1791.)

[CONTINUA]

Nótase en esta época, el empeño de todas las naciones, de proteger el comercio marítimo, estableciendo el respeto á la propiedad privada; así es, que tanto en las legislaciones particulares como en los tratados, se encuentran consignados principios que tendian <sup>1</sup> á este fin: la convencion celebrada entre la Francia y la Holanda en 1739; <sup>2</sup> entre la Francia y Dinamarca en 1742, <sup>3</sup> consignan el principio de buques libres.

Hiciéronse grandes esfuerzos para la abolicion del corso, que no dieron por entonces resultado, pero sí dan idea del adelanto de las ideas en punto á los principios del derecho internacional. <sup>4</sup> Fijáronse en los tratados las reglas para determinar los objetos que debian constituir el contrabando de guerra; los tratados ajustados entre la España y Dinamarca en 1742; con Rusia en 1766; con los Estados- Unidos en 1768: todos contenian declaraciones sobre esta materia; ellos llevaban por único objeto, fomentar las relaciones internacionales, aumentando el bienestar de los asociados; por esto, la proteccion tan decidida á la navegacion, por esto tambien, el proyecto de neutralidad

armada presentado por la emperatriz de Rusia cuyo objeto era dar garantía á los neutrales; sus bases eran: 1<sup>a</sup> Que todos los buques neutrales podian navegar libremente de puerto á puerto, y en las costas de las naciones que se hallasen en guerra. 2<sup>a</sup> Que las mercancías pertenecientes á súditos de las potencias beligerantes, estuviesen libres, cuando se encontrasen en buques neutrales, excepto el contrabando de guerra. 3<sup>a</sup> Que en cuanto á la especificacion del contrabando de guerra, se estuviese á los tratados, los cuales contenian una clasificacion análoga á la del dia. 4<sup>a</sup> Que para determinar las condiciones que constituyen el bloqueo de un puerto, no se considerase estarlo, sino cuando existiese la fuerza bastante á impedir su acceso. <sup>5</sup> La primera convencion consular que se encuentra en nuestros códigos, y que por sus estipulaciones continúa formando parte del derecho consular, pertenece á esta época; á ella tambien se refiere, la reglamentacion de otros consulados: en la convencion á que nos hemos referido (1769), consignáronse las inmunidades de los cónsules (art. 2), la inviolabilidad de sus archivos, la facultad de nombrar vicecónsules (art. 3,) sus facultades con respecto á la marina de su nacion (art. 4 á 6), sus facultades respecto á la sucesion de sus nacionales. <sup>6</sup> La reglamentacion del ejer-

1 La Ordenanza de 21 de Octubre de 1744 exceptúa de confiscacion las mercancías enemigas á bordo de buques neutrales. Flassan, vol. VII, pág. 142.

2 Flassan, *Diplomatie Française*, vol. V, pag. 107.

3 *Id. id. id. id.*, 166.

4 Mably. *Seances de l'Académie des Sciences Morales et politiques*. Véase nuestro artículo «Corso.»

5 Wheaton, vol. 1, pág. 267.

6 *Tít. 20, lib. 10, N. R. Salinas, Doc. n. 10, nota á la.*

cicio de la jurisdicción de los cónsules en Oriente, es también de esta época, 1778.

Las relaciones diplomáticas de las naciones, tomaron una mayor extensión, surgiendo en su consecuencia, y por la falta de un acuerdo entre ellas, conflictos más ó menos graves con motivo de la etiqueta; cuestiones que hoy encontramos frívolas y ridículas en sumo grado, pero que en la época á que ellas se refieren, tenían un alto grado de gravedad, por la importancia que les daban las naciones, cuyos gobiernos hacían depender en mucho, de ellas, la igualdad é independencia. Flassan, en su Historia de la diplomacia francesa, refiere varios casos; de estos consignaremos uno, para dar idea de esta clase de contiendas. Los embajadores de Francia, según sus instrucciones, debían sostener, *por todos los medios posibles*, su rango en el cuerpo diplomático, y no ceder el paso, más que á los enviados del Papa y del emperador de Alemania. Por otra parte, los ministros de Rusia, tenían la orden de su corte, de no abandonar el lugar que hubiesen tomado: en un baile dado en la corte de Inglaterra, en el invierno de 1768, el conde Iban Czernichew, embajador de Rusia, tomó asiento inmediatamente después del embajador del emperador, conde de Seilern: el embajador de Francia, conde del Châtelet-Lomon, á su llegada, entró á la tribuna de los embajadores, en la que había dos líneas de asientos. Mr. Seilern y Czernichew estaban en la primera, al lado uno de otro; Mr. Châtelet subió sobre la segunda línea de asientos, y se dejó resbalar entre los dos embajadores, tomando asiento de esta manera; el resultado fué, una explicación acalorada y un duelo, en el que el embajador ruso fué herido: <sup>1</sup> podríamos citar otros casos, tales como el ocurrido en 1725 con el embajador de Francia en Lisboa, <sup>2</sup> y otros muchos que se encuentran en la interesante Colección de causas célebres de Martens, <sup>3</sup> pero sería divagarnos de nuestro asunto.

Entre las cuestiones de etiqueta, una de las más importantes fué, la de precedencia, que reclamaban las testas coronadas sobre las repúblicas; pretensión en un todo destituida de fundamento, puesto que nada importa para la soberanía é independencia de una nación, la manera en que se encuentre regida en su régimen interior. El uso de las naciones que forma la ley de éstas, dice Wheaton, <sup>4</sup> ha creado una distinción facticia, y este uso ha tomado probablemente su origen en dos circunstancias.

1 Flassan, vol. VII, pág. 26.

2 Id., vol. V, pág. 24, y VII, pág. 376.

3 Causes célebres du Droit des Gens. Leipsig, 1858.

4 Histoire des Progrès du Droit de Gens, période II, pag. 284.

1ª En todos los casos en que la precedencia podía ponerse en duda, la controversia tenía que decidirse por los gobiernos respectivos. Según las opiniones del siglo XVI, no podía haber igualdad personal entre un monarca investido de autoridad absoluta en los negocios interiores y exteriores de su nación, y el jefe de un pueblo ó un cuerpo encargado de representarlo temporalmente y con una autoridad limitada: esta observación, era aplicable sobre todo, á los privilegios reclamados por los embajadores, de quienes se suponía que representaban á su soberano. 2ª La preeminencia de las monarquías, en la opinión de la época, provenida de la doctrina del derecho divino que entonces se profesaba, y que elevaba á los monarcas á una mayor altura que aquellos que derivaban su autoridad de la elección de los pueblos, ó que obraban en nombre de la nación. <sup>5</sup>

Solo dos repúblicas alcanzaron en aquella época que se hiciese una excepción, la de Venecia en primer lugar, y más tarde la de las Provincias Unidas de los Países Bajos, cuyos embajadores insistieron en el Congreso de Munster, en que sus respectivos países fuesen puestos bajo un pié de perfecta igualdad.

El Concilio de Trento fué turbado por una cuestión de este género, que se suscitó también en las conferencias de Munster, en las que los embajadores de dos potencias rehusaban encontrarse, llegando á temerse la disolución del Congreso, tan solo porque no podían ponerse de acuerdo sobre el orden en que habían de firmarse los protocolos, cuestión que terminó con una coalición sangrienta en Londres. <sup>6</sup>

Consecuencia precisa de estos adelantos hechos en las prácticas del derecho internacional es, que los escritores de este período, traten la ciencia de una manera más amplia, y que sus tratados dejen de ser meramente especulativos, para ser más prácticos: las materias de derecho marítimo, de precedencias, etiqueta, inmunidades de embajadores, fueron tratadas por los escritores de esta época con un tino tal, que hasta el día se les consulta en los casos que ocurren, dando gran mérito á sus decisiones.

Entre los escritores del período que examinamos, encontramos, unos, que trataron el derecho internacional bajo las bases sentadas por Puffendorf; y otros, que, compilando los documentos históricos, presentaron la ciencia según que los tratados y convenciones la ha-

5 Ward, History of the Law of Nations, vol. II, pág. 444-550.

6 Wheaton, *ibid.*

bian constituido, subsistiendo de esta manera las distintas escuelas.<sup>1</sup>

Entrando al exámen de los escritores mas notables que florecieron en el período que examinamos, y continuando el catálogo interrumpido en Wolfio, seguiremos con los publicistas alemanes que, como ántes dijéramos, fueron los que mas contribuyeron al adelanto de la nueva ciencia.

GLAFEY.

Hácia la misma época (1723), apareció la obra del escritor Glafey, titulada «Vernunft und Volkerrecht:» el importante servicio que este autor hizo á la ciencia del derecho internacional en particular, no admite disputa; trató de él con suma afluencia en el libro 3º de su mencionada obra; y la mayor excelencia de su libro sobre todos los otros escritores de su tiempo, consiste en que las doctrinas que asienta, las funda é ilustra con ejemplos de casos practicos, escogidos con gran tino y examinados con profundo conocimiento. El defecto de su obra, dice un publicista,<sup>2</sup> es, lo inculdo de su relacion, en la que se encuentran á menudo digresiones fastidiosas. En la edicion que hizo en 1746, separa la ley natural ó de la razon, del derecho de gentes;<sup>3</sup> y en la última, de 1752, adicionó su trabajo con un capítulo sobre los tratados. Las ideas que Glafey tenia del derecho internacional, voluntario ó positivo, cambiaron con el tiempo, llegando á ser el defensor, contra aquellos que negaban su existencia.

H. KÖHLER.

Hácia la misma época, apareció otro escritor, que influyó en el adelanto de la ciencia: Henry Köhler publicó en 1735, bajo el título de *Juris Socialis et gentium, ad jus natura re-revocati. Specimina*. En la primera obra que el autor habia publicado en 1729, bajo el título de, *Exercitationis juris naturalis*, habia tratado con mucho tino el derecho internacional en general: en el Especimen Septimo, se encuentran tratados con una precision y claridad poco comunes, los principios del derecho internacional: al autor solo puede hacérsele un cargo, fundado en lo incompleto de su trabajo en el que omitió puntos de suma importancia, tales como los relativos á las relaciones de las naciones en tiempo de paz y lo concerniente á embajadores.

REINHARD.

Casi en la misma época (1736), apareció una obra escrita por Reinhard, formando una introduccion al estudio del derecho natural y de gentes, la cual merece ser citada como una muestra de las producciones que tendian á ilustrar los ánimos sobre los derechos y obligaciones de las naciones.<sup>1</sup>

SEGISMUNDO STOPH.

Ademas de los escritores que, de una manera incidental, se ocuparon del estudio del derecho internacional, existieron en la época

1 En la Introduccion histórica con que P. Pradier Foderé acompañó su traduccion de la obra de P. Fiore, «Nouveau Droit International Public, suivant les besoins de la civilisation moderne,» encontramos un Cuadro sinóptico de las diferentes escuelas, que por su interes colocamos aquí:

I.

ESCUELA FILOSÓFICA.

*Escuela de Grocio que admite:*

Un derecho de gentes natural é inmutable, deducido de los preceptos de la razon universal.

*Zouch. Christian Wolff. Glafey. Rutherforth. Burlamaqui. Wattel. Leibnitz y Reyneval Leibnitz, etc.*

Un derecho de gentes positivo y arbitrario, fundado sobre los usos y los tratados.

II.

ESCUELA HISTÓRICA.

Escuela disidente, que no considera el derecho de gentes, sino como la aplicacion del derecho natural á las relaciones de los pueblos.

*Puffendorf. Tomasius, etc.*

Que se preocupa ménos de los principios de derecho natural, deriva particularmente el sistema de las reglas que deben presidir á las relaciones mútuas de las naciones, de los usos y de los tratados.

*Rachel. Wolfgang. Textor. Binkershoek. Moser. Martens. Real. Gunther. Mably. Klüber. Schmalz. Saalfeld. Wheaton. Heffter. Garden. Ortolan.*

2 James Reddie.

3 Pradier Foderé. Notas á la obra de Pascual Fiore, vol. 1, pág. 58.

4 James Reddie, into International Law.

de que nos venimos ocupando, otros que, aprovechando los materiales reunidos en los diversos tratados ajustados entre las naciones, se ocuparon de esta ciencia, ligándola con la del derecho constitucional, ó con el derecho privado de los soberanos: entre estos hay dos ó tres, de quienes haremos mencion: Segismundo Stoph publicó en el año de 1735, una obra titulada: *Jus natura et gentium in duos divisum tractatus*: de las dos partes en que dividió su obra, la segunda es pura y simplemente un comentario de la obra de Grocio: el primero, lo destinó á la exposicion del *Jus publicum universale*, ocupándose en parte de él, del derecho internacional, proponiendo una definicion bastante exacta, en estos términos: «*Jus quod inter plures gentes quâ tales cum mutuâ obligatione, receptum est*. Al fijar la naturaleza, caracteres y cualidades de esta ciencia, excluye de entre ellos los preceptos ó principios del derecho natural aplicable á las naciones, reduciendo aquel, á solo el derecho consuetudinario ó convencional: este que puede ser un error, no es perceptible en el curso de la obra, en la que se refiere mas al derecho natural que al positivo.

#### STRUSE.

De los jurisconsultos que cultivaron el derecho internacional, juntamente con otras ciencias diversas, debemos hacer mencion de Buchard Gottelf Struse, quien por mas de treinta años se ocupó en la formacion de su *Corpus Juris Gentium*, que, segun su título, habria de comprender el derecho internacional, en particular del consuetudinario y convencional, juntamente con el público ó constitucional de las naciones, y el particular de los soberanos: la vida del autor no fué bastante para dar cima á la obra emprendida, parte de la cual, la que se refiere al derecho internacional, fué publicada despues de su muerte: el mérito de esta obra ha sido altamente recomendado: al tratar del derecho internacional, lo hizo de una manera práctica y de todo punto nueva, apoyando sus doctrinas en ejemplos bien elegidos en la historia de su tiempo.

#### ICHTADT.

Ya que hemos dado una idea sobre los escritores mas distinguidos que en la época que examinamos contribuyeron al adelanto del derecho internacional, ocupándose de él, ya en union del derecho natural, ya conjuntamente con otras ciencias; vamos ahora á ocuparnos de aquellos que han tratado de esta ciencia de una manera especial, sin ligarla con otras diversas: de esta clase de trabajos, no podemos

citar mas, que el de Ichtadt (1702-1776), publicado en 1740 bajo el título de «*Elementa Juris Gentium*»: este compendio, dice Reddie, está compuesto en el estilo árido y grave de las matemáticas, que el autor siguió con un rigorismo tal, que raya en pedantería; esto hace, que su lectura no sea amena ni ofrezca atractivo ninguno para los lectores; no obstante, las doctrinas que enseña, y la esfera y partes principales de la ciencia, se encuentran fijadas y determinadas con suma precision y correccion.

Del contenido de su obra aparece, que se propuso tratar, no solamente del derecho natural, sino tambien del positivo de las naciones, bajo cuya denominacion comprendia con suma precision el derecho internacional, convencional y consuetudinario, pudiendo muy bien haber omitido la tercera subdivision del derecho, en ceremonial, que dimana del positivo. En su obra, dedicó al exámen del derecho natural internacional, la parte principal, distribuyendo el positivo en los seis libros restantes: en el Prefacio de su obra, hace referencia á esto, y manifiesta que habia tenido la intencion de dar un compendio de las convenciones de las naciones, tratados de paz, alianzas, pretensiones de las Cortes, usos y costumbres internacionales.

#### CORNELIO BYNKERSHOECK.

Del período que examinamos, es sin duda uno de los mas notables escritores: <sup>1</sup> nacido en Middelbourg de Zelandia, en 1673, fué notable desde sus primeros años: de él, decia Huberus, *eruditissimus juvenis Cornelius Bynkershoek*. Aun cuando por la primera de sus obras que publicó en 1702, «*De Dominio Maris*,» pertenecia al anterior período; como la mayor parte y las mas importantes pertenecen por su publicacion á la época que examinamos, por esto es, que hemos dejado para este lugar el ocuparnos de él.

La Disertacion de que nos ocupamos, consta de nueve capítulos, en los que se ocupa de diversas cuestiones de derecho marítimo. I. De Origini Dominii. II. Maræ Terræ proximæ, an et qua ratione occupari et dominio teneri possit. III. Mare exterærum, an et qua ratione occupari possit. IV. Quadam adhuc de occupatione et possessione maris, utræque quid præstet, et inde quid sequatur. V. Oceanus Britannicus an anglorum sit, fueritve unquam? VI. Mare adriaticum an veterorum sit vel fuerit unquam? An mare Ligusticum, Genuen-

1 Wheaton, Histoire des Progrès du droit des Gens, vol. I, pag. 244. Heffter, Droit international, pag. 26.

sium? An quid Franciæ juris in mare Mediteraneum? VII. An qua maria pareant Belgis fæderatis? In vasto Oceano nihil quicquam esse juris, nisi propter continentur. VIII. Testimonia quibus maris imperium adfirmatur. De gentibus, quæ maris potitæ sunt, y IX. In jure naturæ vel gentium nihil esse, quod obstet dominio maris; nihil etiam in jure Romano.

En su Historia de los Progresos que ha hecho el derecho internacional,<sup>1</sup> se ocupa Wheaton de la obra citada de Bynkershoek,<sup>2</sup> y á ella remitimos á las personas que deseen tener una mas amplia idea de ella: los principios que en esta y otras de sus obras sienta, son de perfecta exactitud, y hasta el dia son reconocidos: tratando en sus Quæstiones juris publici, la cuestion de si los tratados deben considerarse como aplicacion de la ley preexistente de las naciones, ó como formando una excepcion, que mitiga el rigor primitivo entre las partes contratantes, se expresa en estos términos, hablando de otra materia: Sed recte observat Zoucheus non satis constare, an, quod ille pacti sunt, sit abendum pro jure publico an pro exceptione, qua a jure publico diverse absunt. In variis pactis et antiquioribus, et recentioribus, id ideo sæpe est incertum, ut ex solis pactis, non consulta ratione, de jure gentium pronunciare periculosum sit:<sup>3</sup> en otro lugar, hablando del contrabando de guerra, dice: Jus gentium commune in hanc rem non aliunde licet dicere, quam ex ratione et usu. Ratio jubet, ut duobus invicem, hostibus, sed mihi amicis, æque amicus sint, et inde efficitur, ne in causa belli alterum alteri præferam. Usus inteligitur ex perpetua quadammodo paciscende edicendique consuetudine, pactis enim principis sæpe id egerum in casum belli sæpe etiam edictis contra quoscumque, flagrante jam bello. Dixi, *ex perpetua quadammodo consuetudine*, quia unum forte alterum ve pactum, quod á consuetudine cecedit, jus gentium non mutat.

En el capítulo XIII de sus Cuestiones, cuyo epígrafe es: An ob debitum universitatis, singula membra convenire et damnari possint, hace referencia á los tratados celebrados entre España, Francia y los Estados Generales, en los que se consagraban los principios de buques libres, mercancías libres y buques enemigos, mercancías enemigas; reprueba tales principios, que no se encuentran justificados

por la razon. ¿Por qué no me ha de ser permitido, dice, hacer uso de buques pertenecientes á mis amigos, para trasportar mis efectos? Si los tratados no lo prohiben, soy libre, como lo he dicho, de comerciar con vuestro enemigo; y si esto me es permitido, puedo celebrar toda clase de contratas con él; comprar, vender, locar, etc. . . . ; la única obligacion que tengo, es, justificar con pruebas convincentes que tales efectos me pertenecen.<sup>4</sup>

Su tratado de Foro Legatorum, consta de veinticuatro capítulos; la causa que motivó esta obra, la refiere De Real,<sup>5</sup> y de él la tomamos para dar una idea del asunto que en ella se propuso desarrollar el autor.

Un enviado del Duque de Holstein, cerca de los Estados Generales de las Provincias Unidas, habia contraido deudas en el comercio de acciones del mar del Sur, en fines del año de 1720: sus acreedores se dirigieron á la Corte de Holanda, la cual les concedió el permiso de citar ante el tribunal, al Ministro, y embargarle todos aquellos objetos que no fuesen necesarios para su uso: el Ministro se quejó á su gobierno, como de una infraccion del derecho de gentes, y la Corte de Holanda emprendió justificar sus procedimientos por medio de una carta que dirigió á los Estados de la Provincia: el negocio hizo gran sensacion, é interrogado sobre él Binkershoek dió su opinion, ofreciendo ponerla por escrito: esto dió origen á su tratado «*De Foro Legatorum*:» la discusion del negocio, que lo hizo publicar, no se referia mas que á la jurisdiccion civil; pero el autor trata tambien la criminal, porque en la una y en la otra, el punto en cuestion depende de los privilegios que el derecho de gentes otorga á los Ministros públicos; y para tratar la materia bajo todos sus aspectos, era necesario examinarla en sus diferentes puntos de vista.

El carácter del tratado de Binkershoek, «*De Foro Legatorum*,» dice Wheaton,<sup>6</sup> es bien diferente. El mérito de esta excelente obra, se encuentra realzado por la circunstancia de haber sido escrita de prisa y en medio de otras ocupaciones, y sobre un negocio particular que se hallaba pendiente ante la Suprema Corte de Holanda.<sup>7</sup>

(CONTINUARÁ.)

4 Quæst. lib. I, chap. 13. Wheaton, *ibid.*, pag. 159.

5 Science du Gouvernement, vol. VIII, "Binkershoek."

6 Histoire des Progrès du Droit des Gens, II periode, pag. 290.

7 Jure festinanter calamo, et nunc Scriptum vides... meminervis etiam, me non aliter scribere, quam solent occupatissimè. Præf. in fine.

1 Wheaton, Histoire des Progrès du Droit des Gens, vol. 1, pag. 244. Heffter, Droit international, pag. 26.

2 Vol. I, pag. 156.

3 Quæst. Jur. Publ., lib. 1, cap. XV.

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 6º DE LO CIVIL

Inventarios.—Pension de la instrucción pública.—¿Deben comprenderse en aquellos los derechos que no pueden estimarse, mientras no se hagan efectivos?

El Lic. Juan B. Alamán, albacea testamentario de D<sup>a</sup> Felipa Diez Barroso de Montes de Oca, presentó ante el juzgado 1º de lo civil, donde estaba radicada la testamentaria, el inventario y valúo de los bienes pertenecientes á la testadora, pidiendo que previa la ratificación de la firma del perito, se aprobasen los inventarios, elevándolos á la clase de solemnes, y condenando á los herederos á estar y pasar por ellos en todo tiempo. En 3 de Julio de 68, el Sr. juez Lic. D. Isidoro Guerrero, mandó que previo reconocimiento de la firma del perito, se corriese traslado á los interesados y al defensor fiscal; y evacuándolo este último, Lic. Rodriguez, dijo: que los herederos debían pagar la pension correspondiente á la limosna para doscientas treinta y tres misas que dispuso la testadora se mandasen celebrar; que debían satisfacer tambien los réditos de esa pension, computados desde que se restablecieron los tribunales (14 de Agosto de 67) y no desde que concluyó el término para la presentacion de los inventarios, porque habiendo acaecido esto en la época del imperio, seria gravar á la testamentaria, sin otro motivo que no haber pagado la pension á un gobierno que no debió reconocerse; por lo que pidió que pagase la testamentaria, 25 ps. 47 cs.

D. Estéban López de la Cerda, como marido de una de las herederas, y patrocinado por el Lic. D. Miguel Martinez, observó el inventario, diciendo: que figuraba en él una partida de 37,000 ps., valor de una escritura otorgada por D. A. C. en favor de D. I. de la T., y cedida por éste á la testadora, como parte de precio del Molino de Rio-hondo que le compró: que siendo este un crédito de la testamentaria, está bien listado; pero que como era un crédito malo por la insolvencia del deudor segun informa el albacea, la testamentaria tenia derechos que ejercitar contra el cedente, de los cuales no se hacia mencion, y que siendo necesario respecto de esta partida, tener conocimiento de los contratos, pedia se acumulasen: que las mismas reflexiones hacia respecto de los réditos de ese capital, que ascendian á

14,069 ps. 16 cs., cuya cantidad manifestaba lo malo del crédito: que el Sr. Alamán manifestaba tambien, «que D. I. de la T. dió en pago de otra parte del precio del Molino..... (\$ 15,000), las casas números 10, 11, 12, 13 y 14 de la calle de Chiconautla, de las cuales fué privada la Sra. Barroso, á consecuencia del reglamento de 5 de Febrero de 1861, por haber sido compradas al clero; y aun cuando el Sr. T. quedó obligado á la eviccion, no es llana en derecho su responsabilidad, atendida la causa porque se quitaron las fincas á la señora, por lo que el albacea creía no poder considerar como bienes de la testamentaria los 15,000 ps. del precio, ni estimar el derecho que por la eviccion pudiera tener la testamentaria:» que las casas antedichas, eran de D. I. de la T. en 2 de Mayo de 1860, en cuya fecha transfirió su dominio á la Sra. Diez de Barroso por 15,000 ps.; y si las casas no debían figurar en el inventario por habersele quitado á la señora, respecto de la accion contra el Sr. T., aun cuando no era fácil fijar la importancia ó valía de este derecho, sí era claro que conforme á la ley 32, tít. 5º, P. 5, debe comprender los 15,000 ps., valor de las casas, con todos los daños y menoscabos que debían importar una cantidad fuerte: que en virtud de las condiciones de venta del Molino, el Sr. T. debió pagar y pagó los créditos de los Sres. P. y C. que figuraban indebidamente en el pasivo de la señora: y por todo lo expuesto pidió al señor juez se sirviese mandar se repusiera el inventario, y que el Sr. Alamán presentase la copia de la escritura de venta del Molino de Rio-hondo, para que se tomase en consideracion en este juicio. Los demás herederos, patrocinados por el Lic. D. Gabriel María Islas, se suscribieron al pedimento del escrito anterior, reproduciendo sus fundamentos.

Corrido traslado al señor albacea, en 8 de Abril de 69 contestó, diciendo: que su deber era hacer constar en los inventarios, todos los bienes de la señora, entre los cuales se encontraba evidentemente el capital que reconocia D. A. C., y aun que habia creído prudente dar á los herederos las explicaciones necesarias para que tuviesen conocimiento de las circunstancias de ese crédito, no por eso le competia estimarlo en mas ó menos de lo que representa; que no debia poner entre los bienes el derecho que pueda haber contra la persona

que dió en pago ese capital, por razon de la eviccion, porque no ha llegado la vez de hacer valer ese derecho, pues para que haya lugar á la eviccion, es necesario que la cosa haya sido *evincida*, y por lo mismo, no se puede estimar la eviccion como una cosa diversa del mismo capital: que con estas razones quedan contestadas las de los herederos, relativas á los réditos de ese capital: que respecto de las casas de Chiconautla, quitadas á la señora en virtud del reglamento de 5 de Febrero de 1861, hizo figurar en los inventarios la accion contra D. I. de la T., pero no podia valorizarla por ser este un derecho tan dudoso, que para ejercitarlo era necesaria una declaracion judicial de estar este señor obligado á la eviccion, y contra la ley 32, tít. 5º, P. 5, existe la 37 del mismo título y partida, fundado en la que, ha negado ya su obligacion el Sr. T.: que siendo el objeto de los inventarios hacer constar el estado de la sucesion, deben inventariarse no solamente los bienes, sino tambien las deudas, y por esto tenian que aparecer las deudas que la señora no satisfizo en vida; por lo que el resúmen presentado habia sido formado con la exactitud debida.

El Sr. López de la Cerda contestó en 22 de Mayo: que el dominio de las cosas se adquiere en virtud de un contrato y de la tradicion; que el contrato dá solo un derecho *ad rem*, es decir, para pedir judicialmente la entrega de la cosa; que el Sr. T. no hizo entrega de las cosas que permutó por el Molino; pues no hizo la cesion en forma de las escrituras, y respecto de las casas, aparece de los hechos y de la ley, que este señor permutó una cosa que no le pertenecia, y aun cuando la entregó fué quitada por su verdadero dueño, y por consiguiente no hubo entrega real: que si el señor albacea opinaba de distinta manera, los herederos creían tener un buen derecho para obligar al Sr. T. á sanear ó rescindir, y para ello existen dos leyes textualmente aplicables al caso, y son: la 1ª, tít. 11, lib. 3º del F. R., y la 4, tít. 6, P. 5: que era un error del señor albacea, creer que en virtud de la ley 37, tít. 5, P. 5, D. I. de la T. no estaba obligado, porque esa ley nada dispone que pueda destruir la obligacion de este señor; y aun cuando así fuese, esa ley no está vigente, y está además, implícitamente renunciada: lo primero, porque esa ley habla de venta y no de cambio, de *alquería ó heredamiento* y no de casas y escrituras; porque dicha ley supone que el rey tomaba la cosa en virtud del *dominio eminente*, y usaba de esta facultad por medio de su *carta plomada*, que segun la ley 4ª, tít. 18, P. 3ª, se usaba para celebrar contratos con el rey; y supone, por último, que la cosa comprada se

dió para indemnizar á otro; lo segundo, porque esa ley no solamente es contraria al derecho público, sino que además, está en abierta oposicion con el art. 27 de la Constitucion de 57; y por último, debe considerarse como renunciada, porque la eviccion no solo es una circunstancia natural del contrato, sino tambien expresa en la escritura: que por todo lo expuesto, se vé que debia reformarse el inventario, haciendo constar en él, el derecho expresado, y estimándolo hasta donde fuese posible; y concluía citando en apoyo de sus razones, las doctrinas de Murillo en su Tratado de ambos derechos, lib. 3º, tít. 19, núm. 181, al fin, y del Dr. Alvarez, lib. 3º, tít. 24, pár. 3.

El defensor fiscal renunció el traslado y manifestó que solo esperaba la resolucion para pedir lo conveniente, á no ser que el albacea pagase la pension de herencias trasversales, con lo cual dejaria de ser parte. Los demás herederos patrocinados por el Lic. D. J. M. Landa, reprodujeron el pedimento del Sr. Cerda. Y el defensor fiscal hizo nuevo pedimento, diciendo: que á pesar de no tener interés directo el fisco en la cuestion que se ventilaba, lo tendria quizá en el intestado de uno de los herederos, y pedia al ciudadano juez sentenciase de conformidad con lo pedido por estos, y respecto de la pension, pedia se mandase pagar desde luego, porque el legado para las misas permaneceria siempre el mismo.

Por auto de 25 de Octubre, el señor juez decretó se citase á una junta para procurar un arreglo, y en cuanto á lo solicitado por el ciudadano defensor fiscal «como se pide.»

En 27 del mismo presentó escrito el señor albacea, diciendo: que se oponia á la pretension del defensor fiscal, porque ya ántes habia manifestado que no debia pagarse la pension, porque el legado no podia cumplirse de hecho: que los bienes de la testamentaria, difícilmente alcanzarían para pagar las deudas, y además, que él no tenia fondos de que disponer al efecto, y aun habia tenido que hacer de su bolsillo los gastos indispensables en este juicio; y por último, que la pretension del mismo ciudadano defensor, de seguir interviniendo como parte, era verdaderamente absurda; pues no porque el fisco tuviese derechos en el intestado de Dª Paulina (uno de los herederos), estaba autorizado para intervenir en todos sus negocios, y pedia se revocase por contrario imperio, el auto de 25 de Octubre en su parte final.

Corrido traslado al ciudadano defensor, contestó en 6 de diciembre, diciendo: que por ser justa la oposicion del señor albacea, estaba conforme en reservar sus derechos para el caso de que el legado se llevase á efecto; pero se

oponia á que no se le tuviese por parte, porque siendo evidentes los derechos del fisco en el intestado de D<sup>a</sup> Paulina Castro, y de la decision en este juicio, depende que la parte que corresponde á aquel intestado, sea mayor, menor ó ninguna, debe intervenir para defender aquellos derechos.

En 10 del mismo, se mandó dar cuenta con citacion, y se pronunció la sentencia siguiente:

México, Diciembre 22 de 1869.

«Vistos los inventarios presentados por el Lic. D. Juan Alamán, como albacea de D<sup>a</sup> Felipa Barroso de Montes de Oca: las observaciones hechas por los herederos: la contestacion del albacea: los escritos de los herederos, en que insisten en algunas de sus observaciones: el escrito del albacea, de fojas 70, en que pide se revoque el auto de 25 de Octubre del corriente año, en la parte que manda que se satisfaga desde luego la pension sobre herencias transversales, sobre el legado que para doscientas misas dejó la testadora, y deja además á la calificacion del juzgado, resolver si en esta testamentaria debe tener intervencion el ciudadano defensor fiscal: vista la contestacion de este último, de fs. 76, con lo demás que consta en los autos, se tuvo presente y verconvino. Considerando: Que la ley 5, tít. 6, P. 6, previene que en los inventarios se deben escribir y poner todos los bienes de la herencia: que la ley 100, tít. 18, P. 3<sup>a</sup>, explicando la forma en que deben hacerse los inventarios, expresa que debe especificarse con la debida claridad, que son *«tantas cosas muebles, é tantas raíces é tantas debdas quel debian (al testador) ó quel debia, nombrando todas estas cosas, cuantas son é cuales. E otro si quienes son los deudores é cuantas son las cartas de las debdas, é por cual escribano fueron fechas:»* que además, D. Joaquin Escriche, en su Dic. de legis., palabra «Inventario,» enseña: que la tasacion de los bienes inventariados, puede ejecutarse despues del inventario; y además, en la palabra «Tasacion de los bienes inventariados,» dice que debe hacerse por peritos y no por el albacea: que examinando la luz de estos principios, los inventarios presentados por el Lic. Alamán, se nota desde luego, que ningunos bienes ha ocultado, pues los mismos herederos convienen en que el valor de los muebles es de 616 ps. 75 cs.: que la segunda partida de \$ 37,000 valor de una escritura otorgada por D. Agustin Cruz en favor de D. Isidoro de la Torre, ante el escribano D. Pablo Sanchez, en esta capital, á 5 de Diciembre de 1859, tambien está reconocida por los herederos, con un crédito que existe en la testamentaria, y que está bien

listado entre los bienes mortuorios: que el albacea al poner esa partida, cumplió con los requisitos de la ley, pues dijo quién era el deudor, cuál la carta de la deuda, y por cuál escribano fué fecha: que la circunstancia de que ese crédito esté perdido como aseguran los herederos, por la insolvencia del deudor, no es materia del inventario, supuesto que el que lo forma, cumple con listar los bienes que encontró en la testamentaria; buenos ó malos, cobrables é incobrables: que además de esto, el inventario no podia comprender el derecho á la eviccion y saneamiento, ni mucho ménos tasarlo miéntras no llegara el tiempo de hacerlo valer: que las mismas razones militan respecto de la cantidad de 1,469 ps. 16 cs. que pone el albacea como réditos del mismo capital: que se hace mencion en los inventarios de las casas números 10, 11, 12, 13 y 14 de la calle de Chiconautla, aunque no fueron tasadas porque no estaban en la posesion del testador al tiempo de su muerte: que en este punto el albacea siguió la doctrina de que aunque esos bienes se han de inventariar, no deben estimarse ni dividirse hasta que con previo y maduro exámen no se decida la controversia pendiente: que aunque es cierto que tambien deben anotarse en el inventario las cosas litigiosas y aun las ajenas que se hallan en poder del difunto, no seria posible hacer lo mismo con las que estuvieran en poder ajeno, sin cometer un despojo: y tambien anotan los inventarios la eviccion y saneamiento á que quedó obligado D. Isidoro de la Torre, aunque no se tasa el valor de este derecho, porque en efecto, en los mismos escritos de los herederos se palpa que no podria hacerse con exactitud dicha tasacion y no debia el albacea fijar un valor arbitrario: que las razones legales que se aducen para fundar que á pesar del reglamento de 5 de Febrero de 61, procede la eviccion y saneamiento contra D. Isidoro de la Torre, no son materia del presente juicio de inventarios, sino que servirán muy bien en el que se promueva contra dicho D. Isidoro de la Torre, ó por el albacea ó por los herederos en su caso: que no puede exigirse del que forma inventarios, otra cosa, sino que especifique los bienes de la testamentaria, poniendo lo que es cierto, lo que es dudoso, lo cobrable y lo incobrable: que la forma en que la Sra Barroso haya celebrado sus contratos, haya enajenado el Molino de Riohondo á D. Isidoro de la Torre y haya sido pagada del precio, tampoco es materia del juicio de inventario, y acerca del modo con que deben ser pagados los herederos de D. Manuel Castro, deberá tratarse en su respectiva testamentaria. Atendiendo, respecto de las deudas pasivas, que lo son de la testamentaria todas



aquellas que el testador no satisfizo durante su vida: que los herederos no han probado que la Sra. Barroso hubiera pagado los capitales que quedó reconociendo, como parte del precio del Molino de Rio-hondo: que por lo mismo, ha cumplido el albacea con lo que previene la citada ley 100, tít. 18, P. 3, listando las deudas «*quel debian al testador ó quel debia:*» que si los herederos justifican que esas deudas han sido pagadas posteriormente, pueden hacer sus observaciones cuando se presente la cuenta de albaceazgo. Atendiendo, en lo relativo á las peticiones del ciudadano defensor fiscal, que él mismo conviene en reservar sus derechos respecto del legado de misas, para la vez en que pueda cumplirse la voluntad de la testadora; que por otra parte, debe intervenir en el presente negocio dicho ciudadano defensor fiscal, pues tiene interes el fisco en la mayor ó menor cantidad que pueda corresponder al intestado de D<sup>a</sup> Paulina Castro, que hace las veces de la heredera que ya falleció. Por estas consideraciones y fundamentos legales, debia declarar y declaro: 1<sup>o</sup> Que los inventarios presentados por el albacea de D<sup>a</sup> Felipa Barroso de Montes de Oca, están arreglados á las prevenciones de las leyes, y no ha lugar á que los forme de nuevo, ni á que los reforme y reponga como solicitan los herederos. 2<sup>o</sup> Que dichos inventarios, ni esta resolucion judicial, preocupan en manera alguna los derechos que la testamentaria ó los herederos en su caso, puedan tener por la eviccion y saneamiento que alegan contra D. Isidoro de la Torre. 3<sup>o</sup> Que se revoca por contrario imperio, el auto de 25 de Octubre último, en la parte en que mandó que se satisfaga desde luego la pension de herencias trasversales, sobre el legado para doscientas misas que dejó la testadora. 4<sup>o</sup> Que quedan á salvo los derechos del fisco, para el caso que se lleve á efecto dicho legado; y 5<sup>o</sup> Que el ciudadano defensor fiscal será recibido como parte en esta testamentaria, luego que acredite el interes que tenga el fisco en el intestado de D<sup>a</sup> Paulina Castro. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6<sup>o</sup> de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fé.—*Isidoro Guerrero.*—*José Dolores Covarrúbias*, escribano actuario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

JUZGADO 3<sup>o</sup> DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo.—Apelacion de un auto interlocutorio.

D. Joaquin Sáyago demandó ejecutivamente ante el juzgado 3<sup>o</sup> de lo civil, á la testamentaria de D. Antonio Priani, que fué patrocina-

do en este negocio por el Lic. D. Rafael Donde. En Octubre último se pronunció sentencia de remate, de la cual apeló el Sr. Sáyago, admitiéndosele el recurso en el efecto devolutivo. En 6 de Noviembre de 1869, se decretó el auto siguiente: «Se ha por adherida á esta parte á la apelacion, y con total arreglo á lo prevenido en el art. 113 de la ley de procedimientos, la parte de la testamentaria de Priani, debe rendir la fianza de la citada ley: en consecuencia notifíquesele proponga fiador, dando cuenta en seguida, para proveer lo correspondiente. Lo proveyó etc.—*Escobar.*—*Francisco Calapiz;*» y la testamentaria introdujo artículo de prévio y especial pronunciamiento, pidiendo se revocara este auto por contrario imperio: se sustanció el artículo, figurando desde entonces el Lic. D. Ignacio L. Vallarta como patrono de Sáyago, y se hizo la revocacion por auto de 13 de Diciembre, que en su parte resolutive es como sigue:... «Con fundamento de los artículos 112 y 113 de la ley de procedimientos, y de las 1 y 12, tít. 28, lib. 11, de la N. R., debia declarar y declaro: Que la ejecucion de la sentencia de remate, debe reducirse al levantamiento del embargo y pago de costas: que para proceder á levantar ese embargo, no ha lugar á exigir al demandado la fianza del art. 113 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y que por ello debia revocar y revoco por contrario imperio, el auto de 6 de Noviembre en los términos generales en que está comprendido.»

En la misma fecha, presentó escrito el Sr. Sáyago recusando al señor juez, en uso de la facultad que concede la ley, y con la protesta de la misma, á cuyo escrito recayó en el mismo dia este auto: «Con fundamento del art. 112 de la ley de procedimientos y de la ley 3, tít. 17, lib. 11 de la N. R., no se admite la recusacion que esta parte interpone, y se extraña al abogado que suscribe el anterior ocurso, por haber pedido contra derecho.» Hecho saber al Lic. Vallarta, presentó inmediatamente escrito, diciendo: que la ley de procedimientos vigente, otorga la libertad de recusacion sin causa, sin restringirla sino en los pocos casos que menciona (art. 148 y 156, y siguientes): que esa ley no castiga las faltas y abusos de los abogados, aun en los casos mas graves de recusacion con causa *no probada* sino con multas, pena inferior con mucho al extrañamiento, porque no es como ésta, una pena infamante: que en la práctica de los tribunales, la recusacion se admite en todo el curso de los juicios civiles, cualquiera que sea su estado, y podria citar varios casos muy recientes en que la recusacion está admitida en plena vía de apremio: que por consiguiente, no puede decirse que pide contra derecho el abogado que recuse á un juez para que

no falle un artículo sustanciado en forma, despues de la sentencia absoluta de remate; que esto era tanto mas indudable, cuanto que las leyes que el auto invoca para extrañarle, nada dicen ni de léjos en contra de estos asertos; que hacia presentes estas razones al juzgado, para que le alzara el extrañamiento y declarase que no habia perjudicado en manera alguna su reputacion profesional; pero si el juzgado creía no deber hacerlo así, en méritos de la mas estricta justicia, apelaba desde luego de ese auto. El señor juez admitió la apelacion, mandando se expidiese el certificado de las constancias relativas solo al Sr. Vallarta.

El Sr. Sáyago apeló tambien, y no habiéndosele admitido el recurso sino en el efecto devolutivo, entabló el de denegada apelacion.

Por auto de 20 de Enero de 1870, la 2ª Sala del Tribunal Superior, á la que tocó conocer de este negocio, decretó: «que tratándose de la apelacion denegada del auto de 13 de Diciembre, á la cual se agregó el incidente de apelacion interpuesta por el Lic. Vallarta, debian determinarse en uno conforme á la peticion de este señor.

En 10 de Febrero tuvo lugar la vista de este negocio, informando el Lic. Dondé, por la testamentaria, y al hacerlo el Sr. Vallarta á nombre del Sr. Sáyago y por si, dijo: que las cuestiones que debian ventilarse en el debate, eran estas: 1ª El auto de la vía ejecutiva en que un juez no admite la recusacion que de él se hace, es apelable en uno ó en ambos efectos? Y 2ª El abogado que en esos términos usa de la recusacion, pide contra derecho y se hace acreedor á pena alguna? Respecto de la primera, el art. 148, de la ley de procedimientos, concede á las partes la mas amplia libertad de recusar á los jueces, y sostenia, que este precepto debe entenderse tan latamente como su tenor literal lo revela; pero oponiéndose la parte contraria á que la Sala resolviese sobre el auto apelado, tenia que colocarse en un terreno exclusivamente jurídico para tratarla cuestion que le ocupaba. Carabantes, Com. á la de enjuiciam. tom. 1º, pág. 402. Hebia Bolaños, Curia Filíp., P. 1ª, pág. 7º, núms. 34 y 37, y Acevedo, in lege 1ª, tít. 16, lib. 4, R. núm. 8: y Esriche en su Dicc. de legislacion, verb. recusacion, enseñan uniforme y claramente, que la recusacion *suspende* la jurisdiccion del juez recusado, y afirman que lo que con posterioridad hicieren, es *ipso jure* nulo, cuya doctrina está confirmada por la ley 16, tít. 2, lib. 11, N. R., y entre nosotros por el art. 158 de la ley de procedimientos, que al establecer una excepcion, confirma el principio establecido de que se suspende la jurisdiccion en el caso de que habla, aunque con particularidad «á la cuestion que

se ha promovido.» En el caso presente fué interpuesta en un artículo de previo y especial pronunciamiento promovido por la parte contraria; pero aun suponiendo que se hubiera hecho en plena vía de apremio, seria legal conforme á la doctrina de de la Curia Filíp., Part. 1ª, pág. 7, núm. 35, al fin, la cual cita á Diego Perez y Avendaño, y la del Sala Mex., lib. 4º, tít. 8, Sec. 1ª, núms. 2 y 14, quienes enseñan que el ejecutor misto puede ser recusado: es, pues, una verdad jurídica, que aun en la vía de apremio queda suspensa la jurisdiccion mientras no se ejecutorie la providencia en que se deniega la recusacion, y de ella se deduce necesariamente, que la apelacion del auto en que se niega la recusacion, debe admitirse en ambos efectos, porque concederla solo en el devolutivo, seria que conservase el juez la jurisdiccion que se le quita, exponiéndole á obrar ilegal y atentatoriamente si el superior le declara recusado: seria incurrir en el contraprincipio de que un juez recusado por parcial, pudiera por sí, declararse imparcial para continuar perjudicando á la parte que le recusó. Ademas, la ley 23, tít. 20, lib. 11, N. R., expresamente concede la apelacion del auto en que se califica la recusacion, y siguiendo la regla establecida por el Conde de la Cañada (Juic. civ., part. 2ª, cap. 2º, núms. 27 y 46) procede la apelacion en ambos efectos, porque mayor perjuicio se sigue á Sáyago con concederlo solo en el devolutivo, que el que se seguiria á la contraria si se concediese en ambos; y en esta cuestion está interesado el órden público. Puede invocarse en contra, el art. 115 de la ley de procedimientos, pero su prescripcion no es tan absoluta que no admita excepciones; y el señor juez al conceder la apelacion en un efecto, estableció no estar comprendido este caso en el artículo de que se trata. Por último, si la apelacion se concede solo en el efecto devolutivo, la declaracion del superior que diese al juez por recusado, vendria despues que el juicio hubiese terminado, y se disputaria una jurisdiccion que de hecho no existia ya.

Por lo que toca al segundo punto, las leyes en que se funda el auto no tienen relacion alguna, ni con la pena que impone, ni tampoco con la recusacion, y ántes se han expresado los fundamentos que hay para creer que la recusacion fuese legal, y el solo hecho de poder citar algunos casos en que la recusacion hubiese sido admitida en la vía de apremio, era bastante para que no se pudiese imponer pena al abogado que en iguales circunstancias patrocinaba una recusacion.»

La Sala decidió en los términos siguientes:

México, Febrero 16 de 1870.

«Vistos el recurso de apelacion denegada, in-

terpuesta por el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, como representante de D. Joaquin Sáyago, en los autos que sigue contra la testamentaria de D. Antonio Priani, sobre pesos; y el de apelacion interpuesto por el propio letrado, por sí. Vistos: el auto apelado de 13 de Diciembre último, y el de 17 del mismo, de los que en uno se admitió en el efecto devolutivo la apelacion interpuesta por Sáyago de la parte en que se declaró no proceder la recusacion, y en el otro se admitió la interpuesta por el C. Vallarta, como patrono de la parte que representa en el punto en que se le extrañó, por decirse que pidió contra derecho: vistas las constancias presentadas por la parte del apelante, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los ciudadanos licenciados Ignacio L. Vallarta por la parte de D. Joaquin Sáyago, y por sí; y Rafael Dondé por la testamentaria de Priani: Considerando: que opuesta la parte de Priani á que se viera el auto apelado en el punto de la recusacion, no puede ocuparse la Sala en la resolucion de este punto, por lo que se limita á ver el que calificó el grado: que conforme á la ley de procedimientos, no cabe apelacion en los juicios ejecutivos, ni del auto de exequendo, ni de los otros interlocutorios, por lo que no debió admitirse el recurso en ningun efecto, como lo ha pedido la parte de Priani en el acto de la vista, agregando que no se le notificó: teniendo por otra parte presente, que aunque la sala no puede ocuparse, de si procedia ó no la recusacion, es indudable que al interponerla el Lic. Vallarta, no puede decirse que pidió contra derecho, de manera que merezca la demostracion de que se trata: por estas consideraciones, por unanimidad y con arreglo al art. 112 de la ley de 4 de Mayo de 1857: Primero: Se revoca el auto del inferior de 17 de Diciembre próximo pasado que admitió laalzada en el efecto devolutivo, y se declara que no ha lugar á la apelacion. Segundo: Se revoca el auto de 13 del mismo Diciembre en el punto en que extrañó al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, y se declara que en nada ha padecido su buena reputacion y fama profesional por esa demostracion. Tercero: Hágase saber, y remítase al inferior testimonio de este auto para que lo agregue á los principales. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

## CRIMINAL.

### TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA.

Riña.—Homicidio.

Miguel y Santiago Rivera eran dos honrados trabajadores de San Francisco, empleados en la negociacion de salitrería del Sr. Monsurri. En mucho tiempo que estuvieron sirviendo, tio y sobrino, segun la asercion del patron ante el juez, no llegaron á dar el mas leve motivo de queja, ya sea en sus quehaceres ó en su vida privada. Sin embargo, Santiago que era el mas jóven, se enamoró de Felipa Morales, sirvienta en la casa de su patron, y con la cual estaba decidido á casarse.

Al decir de muchos sabios, desde el autor de El Eclesiastés, el melancólico libro de la ciencia del corazon, hasta "El bueno de D. Francisco de Quevedo;" todos, sin excepcion, han convenido en que desde que el elemento *mujer* se mezcla en la vida del hombre, la paz y la tranquilidad se pierden, y debe uno empezarse á preparar á todo género de contratiempos y desagradables percances.

Esta misteriosa ley no tenia, segun se verá, una excepcion en pró del jóven Rivera.

La dicha Felipa tenia un cuñado, ebrio consuetudinario, que se llamaba Miguel Flores, hombre de mala conducta y pendenciero, que por motivos que los autos no mencionan, se oponia fuertemente á que el matrimonio de los dos jóvenes se llevase á cabo.

El 18 de Octubre de 1866, como á eso de las seis de la tarde, venia de la casa de su patron, situada en la calle de las Gallas, Santiago Rivera (declaraciones de los dos Rivera), cuando encontró á Miguel Flores en la esquina de la calle de la Quemada. Ver á Santiago y comenzar á insultarle, todo fué uno; y como el jóven le pidiese enérgicamente explicaciones sobre aquella violenta provocacion, Flores lo invitó á seguirlo para dárselas, y tomaron el camino de la plazuela de San Pablo. Con el agresor iba un tal Elogio García, íntimo amigo suyo, y á los tres reunióse á poco, Miguel Rivera. Este, segun su declaracion, intentó el modo de evitar aquella pendencia, cuyo resultados eran difíciles de prever. Nada consiguió; y viendo que se arrojaban Flores y García, armado el uno con un tranchete y con un agudo fierro el otro, se resolvió á defenderlo tomando piedras y arrojándolas sobre los adversarios. Los dos reos convinieron en que le pegaron á Flores, y aun Miguel asegura ha-

berle dado una pedrada en la cabeza, del lado derecho.

Estaban en eso, cuando Flores se sentó, y dando por terminada la cuestion por de pronto, invitó á los Rivera y á García á *despedirgarse*, no los fueran á aprehender. García hu-yó rumbo á la Quemada, y los otros dos, conociendo que habian herido á su adversario, resolvieron ponerse fuera del alcance de la justicia, y despues de despedirse, de su mujer Miguel, y Santiago de su madre, tomaron el camino de su pueblo adonde llegaron aquella misma noche.

Felipa Morales habia tenido, no se sabe de qué manera, conocimiento de lo ocurrido, y esa misma noche se lo comunicó á una señora que vivia en la propia casa del Sr. Monsuri. De suerte que cuando al dia siguiente la mujer de Flores fué en busca de su marido á preguntar por él á la casa del patron, la esposa de éste, le comunicó las sospechas que fundaba en el dicho de Felipa, así como que era preciso dar parte á la autoridad de lo ocurrido.

Isidora Martinez, mujer del mencionado Flores, dió parte á la policia, cuyas pesquisas en México fueron inútiles, tanto para apoderarse de los Rivera, como de Flores, cuyo paradero se ignoraba en lo absoluto.

En el entretanto, Felipa Morales desaparecia de la casa del Sr. Monsuri, llevándose varios cubiertos de plata y una ó dos piezas de ropa.

La madre de Santiago Rivera y la mujer de Miguel, reducidas á prision, sostuvieron con entereza su ignorancia completa, tanto en la riña como en la desaparicion de sus parientes.

Por fin, la autoridad municipal de Guadalupe Hidalgo, logró la aprehension de los dos Rivera, quienes confesaron paladinamente ante el juez de instruccion su complicidad en el suceso que ántes hemos relatado.

De esa confesion apareció tambien la responsabilidad de Eulogio García, el cual negó redondamente el dicho de los Rivera, queriendo probar, sin conseguirlo, su presencia en otra parte al tiempo de la riña.

Los otros dos presutos reos, sostuvieron su declaracion, y Santiago agregó que en el *separo* García le habia aconsejado que nada confesara, para que así pudieran salir pronto de la prision los tres.

Una parienta de Flores, mujer de García, que estaba sentada en la esquina de la Quemada con un puesto de *punche*, aseguró que al partir Flores y Santiago Rivera, no habia comenzado entre ellos reyerta de ninguna especie, y por el contrario, Rivera habia convidado á Flores á tomar una copa de aguardiente.

Este cargo no lo pudo negar del todo el reo aludido.

Miéntas tanto, nadie podia dar con el paradero de Miguel Flores. Informándose, por fin, el juez, de quiénes eran los heridos recogidos en la noche del 18 de Octubre por la policia, se encontró lo siguiente:

Esa noche habia sido conducido al hospital de San Pablo, enviado por el inspector de una manzana, un hombre muy ebrio, con un fuerte golpe contuso en la cabeza, y que no podia articular una sola palabra.

Al dia siguiente, aquel individuo falleció como á eso de las tres de la tarde, y la autopsia del cadáver dió este resultado: abierto el cráneo se halló un coágulo de sangre como de tres onzas entre el hueso y la dura-máter, en el punto correspondiente á la herida: una fractura cominativa en la fosa mediana izquierda de la base del cráneo; la masa cerebral estaba comprimida en el punto ocupado por la sangre coagulada en una extension como de diez centímetros en su mayor diámetro, cinco en el menor y contusa su superficie. De lo que concluían los facultativos, que la muerte se debia á la compresion cerebral y á la hemorragia que ocasionó la fractura, la que fué producida por la herida, que calificaron de mortal *por esencia*.

Aquel hombre habia dejado una camisa y un calzon blanco y un coton de manta que fueron remitidos al juez. Isidora Martinez dijo que su marido no llevaba coton; pero de las otras dos piezas dió señas muy precisas que fueron verificadas y halladas perfectamente exactas, así como todos convinieron en que la filiacion de aquel individuo era la de Miguel Flores.

La madre de Santiago Rivera y la mujer de Miguel fueron puestas en libertad, y el 30 de Noviembre del mismo año el juez procedió á tomar á los reos la confesion con cargos, en la cual los reos se atuvieron al tenor de sus anteriores declaraciones.

En seguida les fueron nombrados defensores, los que lo eran de pobres, Lics. Miguel Cortazar y Jesus B. Romero, á quien por tener licencia suplió el Lic. Emiliano Duran.

Pasó entónces la causa á la Sala de sentencias del ramo criminal, con una consulta del juez de instruccion, relativa al sobreseimiento por falta de motivos para formularle cargos, en lo practicado con Eulogio García.

Dicha Sala dictó el siguiente fallo:

En la ciudad de México, á 19 de Febrero de 1867, la Sala de sentencias del ramo criminal del departamento del Valle: habiendo visto la causa formada de oficio en el juzgado 1º de instruccion á Miguel Rivera, de San

Juanico, de veinticinco años, casado, salitrero y con habitacion en la salitrería de San Dieguito: Santiago Rivera, de San Juanico, como de diez y ocho años, soltero, salitrero y con habitacion donde el anterior; y Eulogio García, de México, de veinticinco años, soltero, albáñil y con habitacion en el callejon de Tizapan, por el homicidio de Miguel Flores, que se verificó el 19 de Octubre del año pasado. Hecha relacion en audiencia pública con asistencia del señor abogado general, Lic. D. José María Cordero, del Lic. D. Miguel Cortazar, defensor de Miguel Rivera, y del Lic. D. Emiliano Duran, defensor de Santiago Rivera; de los que el primero pidió dos años de obras públicas para los Rivera, contados desde la fecha de la sentencia y el sobreseimiento para Eulogio García; el segundo pidió la absolucion del cargo para su defendido, y el tercero para el suyo, que se diera por compurgado. Teniendo presente: primero, que está plenamente probado que el 19 de Octubre del año pasado murió en el hospital de San Pablo, un hombre que en la noche anterior habia sido recogido ebrio, y el cual murió á consecuencias de una herida que tenia en el parietal izquierdo, cuya prueba resulta, tanto de la fe del cadáver que se dió, como de la certificacion de los facultativos Hidalgo Carpio y López: segundo, que por la diligencia del reconocimiento de la ropa mandada del hospital, y que se practicó á fs. 34 vuelta con Isidra Martinez y Paula Landeros, se viene en conocimiento que el dicho hombre muerto era Miguel Flores, marido de la primera; advirtiéndose que mas resalta esta identificacion, notándose, que si bien por precaucion ó por descuido parece que se presentó á la Martinez un coton de manta que ésta desconoció como de su marido, miéntras que por el hospital y en el oficio de fs. 35 solo se remitieron la camisa y los calzones de manta que fueron reconocidos como de la pertenencia de Flores y son los que vestia; cuya identificacion se corrobora, ademas, con la confrontacion de las señas del occiso tomadas de la diligencia de fe de cadáver y las dadas en el dicho oficio de fs. 35, con las que el mismo Miguel Rivera y algun otro testigo da de Miguel Flores, pues convienen en su mayor parte; por manera que no queda duda sobre que el hombre muerto el 19 de Octubre pasado fué el mismo Miguel Flores de que se ocupan los Rivera en sus declaraciones: tercero, que en cuanto á la responsabilidad criminal de los procesados, aunque á primera vista resulta contra Miguel Rivera que confiesa judicialmente haber reñido la noche del 18 del mencionado Octubre con Miguel Flores y haberle inferido una pedrada en la cabeza, del lado derecho, segun recuerda (fo-

jas 39 vuelta) haberle hecho una herida y haber visto saltar la sangre en el acto, aunque agregando que lo hizo en defensa de su sobrino Santiago y de cuya circunstancia el defensor quiso inferir la absolucion del cargo: resulta tambien contra Santiago Rivera su confesion judicial (fojas 27 vuelta), sobre haber reñido el mismo 18 de Octubre pasado, en la noche, con Miguel Flores, y dándole una pedrada, aunque no distinguió en qué parte del cuerpo le pegó; mas contra Eulogio García no resulta ningun dato de criminalidad en este homicidio, pues aunque los Rivera que declaran contra él, están conformes en que riñó; pero contra ellos y de parte de Flores, por lo que procede el sobreseimiento que consultó el juez de instruccion y pidió el señor abogado general: cuarto, que para graduar la verdadera responsabilidad criminal de cada uno de los Rivera, si bien se puede tomar á Miguel como el autor del homicidio, supuestas sus confesiones, y á Santiago solo como un cómplice, es preciso tambien atender por una parte á que esta complicidad es tan próxima y tan directa, que mas bien se debe tener á Santiago como codelincuente de Miguel; y por otra, á que la confesion de éste ni es natural ni está conforme con las constancias de la causa, pues no es creible que el hombre que riñe, y que naturalmente debe estar con el espíritu sobresaltado, tenga la calma necesaria para ver en qué parte del cuerpo pegó una pedrada; ni mucho ménos es creible esto si el hecho como el presente, pasa al comenzar la noche; no estando tampoco esa confesion conforme con las constancias de la causa, pues la herida, segun el certificado de inspeccion, fué en el parietal izquierdo y contusa, y es seguro que esta última circunstancia ha de haber sido por falta de derramamiento de sangre: quinto, que brotando esta duda tan notable acerca de la confesion de Miguel, y siendo por otra parte tan grande la complicidad de Santiago, que se puede confundir con la culpabilidad del verdadero autor, es debido, y se puede aplicar en el caso, la disposicion expresa de la ley 57 del Estilo, que dispone: que si en una riña muchos hieren á un hombre y no se sabe con certeza de cuál herida murió, todos son castigados como homicidas: sexto, que en cuanto á la exculpacion que se quiere hacer valer respecto de Miguel de que procedió en defensa de su sobrino Santiago y que por lo mismo se le debe absolver del cargo, no se puede ni se debe tomar en consideracion supuesto que ella brota solo del dicho del mismo Miguel y no está por ningunas otras constancias del proceso legalmente justificada: sétimo y último, que al caso son aplicables, ademas de la ley 57 citada del Estilo, las 15,

tít. 8; 8ª, tít. 31, Part. 7ª; 2 y 4, tít. 21, y 2, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Rec., y el art. 477 de la de 29 de Noviembre de 1858; la Sala por unanimidad falló: Primero, que condena á Miguel y Santiago Rivera á cuatro años de obras públicas desde el auto de formal prision; y segundo, que sobresée respecto de Eulogio García, á quien se pondrá en libertad bajo de fianza ó caucion juratoria de estar de pronto y manifiesto. Hágase saber al abogado general, á los acusados y al alcaide de la prision de Betlem, y remítase la causa al superior para su revision. Así, por este auto definitivo, lo proveyeron y mandaron los señores jueces que componen la dicha Sala, y firmaron. Doy fe.—*Cárlos M. Saavedra.—J. M. Iturbe.—Anastasio Cornejo.—Luis A. Vieyra.*

Dos años despues, el ciudadano juez 5º del ramo criminal, por órden del Tribunal Superior del Distrito, resolvió el punto de responsabilidad civil, sobre el que nada se habia dicho en el auto anterior, condenando á los reos á pagar á Isidra Martínez la cantidad de 912 pesos 50 centavos, á razon de 25 centavos diarios, rebajándose los gastos indispensables, verificándolo cada uno por 456 pesos 25 centavos, que es lo que por mitad le corresponde despues de extinguida su condena.

Hé aquí la ejecutoria:

México, Octubre 5 de 1869.—Vista esta causa instruida de oficio en el que se llamó juzgado de 1ª instancia de esta capital, contra los reos Miguel Rivera, Santiago Rivera y Eulogio García; el primero de San Juanico, de veinticinco años de edad, casado, salitrero, y con habitacion al tiempo que comenzó esta causa en la salitrería de San Dieguito: el segundo, como de diez y ocho años, soltero, del mismo pueblo y oficio, en la misma habitacion que el anterior; y el tercero, de México, de veintinueve años, soltero, albañil y con habitacion en el callejon de Tizapam, por el homicidio de Miguel Flores. Vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito, la conformidad de los defensores de los reos, Lics. D. Miguel Cortazar y B. Romero para que se remitiera la causa al llamado tribunal de 1ª instancia del Valle, por falta de prueba; la sentencia de dicho tribunal, por la que con fundamento de las leyes 57 de Estilo, las 15, título 8º; 8, título 31, Partida 7ª; 2 y 4, título 21; y 2, título 40, libro 12 de la Nov. Rec., y el art. 477 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, se condenó á Miguel y Santiago Ri-

vera á cuatro años de obras públicas, desde el auto de formal prision, y segundo, que se sobresée respecto de Eulogio García, á quien se pondrá en libertad bajo de fianza: la apelacion que de este auto interpusieron los dos primeros: el desistimiento de la apelacion por el C. Lic. Manuel C. Tello: el auto de 23 de Enero del corriente año, por el que con fundamento del art. 17, fracciones 1, 2 y 3 de la ley de 5 de Enero de 1857, se condenó á Miguel y Santiago Rivera, á pagar á Isidora Martínez, la cantidad de 912 ps. 50 cs. que importa la responsabilidad civil, computada por diez años á razon de 25 cs. diarios, verificándolo cada uno por 456 ps. 25 cs.; mitad que le corresponde despues de extinguida su condena; y visto lo que de la causa consta, se tuvo presente y ver convino: teniendo en consideracion los hechos en que se fundó la sentencia de 1ª instancia, y además, que respecto de la identificacion de la persona de Miguel Flores, obra tambien la coincidencia de la desaparicion que de este individuo se verificó en la misma noche que ingresó al hospital de San Pablo el hombre desconocido que falleció el veinte de Octubre de 1866, y considerando: Que el homicidio acaeció en riña, y se ignora quién de los Rivera dió la herida mortal; de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 y fr. 2ª del 34 de la ley de 5 de Enero de 1857, por unanimidad se falla: 1º Se confirma la sentencia pronunciada en 19 de Febrero de 1867, por el que se llamó Tribunal de 1ª instancia del Departamento del Valle de México, que condenó á Miguel y Santiago Rivera, á la pena de cuatro años de obras públicas, desde el auto de formal prision. 2º Se confirma tambien el auto de 23 de Enero del presente año, pronunciado por el juez 5º de lo criminal, el cual le fué notificado á los reos Miguel y Santiago, y consentido por estos, bajo el concepto de que satisfará cada uno un real diario á la viuda de Miguel Flores, segun han ofrecido hacerlo. 3º Se encarga al juez notifique á Isidora Martínez esta sentencia, dándole conocimiento del expresado auto de 23 de Enero, y 4º Hágase saber, y con testimonio de este auto remítase la causa al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala de este Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José M. Herrera.—José María Guerrero.—José P. Mateos, secretario.—S.*

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

La propiedad, base fundamental de toda sociedad civilizada, tiene entre nosotros tales enemigos, sufre tan rudos ataques bajo las mas variadas formas, se le respeta tan poco, que no es de extrañarse la miseria y la paralización de los negocios que se experimentan, cuando la fuente de todo movimiento, de todo giro, es cegada caprichosamente de cuantas maneras pueden imaginarse.

Ya es el bárbaro comunismo de Tepic, lanzando á los hacendados para distribuir las tierras á los indios; ya las depredaciones de las bandas y guerrillas que vienen á arrebatarse al propietario los enseres de la finca y los pocos recursos con que cuenta para su fomento; ya el plagio de los bandidos; el asalto en los caminos, y otras varias causas que impidiendo el trabajo y aumentando el terror, vienen á determinar la miseria, y á ser por lo regular, el origen de nuevos crímenes. Y esta situacion no podrá remediarse, mientras el Gobierno, el primero, no solamente procure reprimir á los bandidos y restablecer la seguridad, sino que dé testimonios repetidos de su profundo respeto á la propiedad.

Parece que con ocasion del incendio del Volador, se cometieron varios delitos esa noche, no ya léjos del lugar del siniestro, sino allí mismo, aprovechando la confusion y el desórden que hubo. Segun algunas quejas publicadas por la prensa, varios comerciantes, á pesar de que el fuego no llegó á su respectivo local, perdieron las cantidades y efectos que tenian allí depositados.

ASALTO Y ROBO ESCANDALOSO.—En la mañana del 23 del corriente, han sido robados los tiros de mulas de varios carros conductores de leche de las haciendas y ranchos inmediatos á la ciudad, entre la garita de Nonoalco y Escuela de Artes, quedando los carros abandonados en dicho punto.

Los salteadores eran en número de diez ó

doce hombres montados, que se llevaron dichos animales en direccion al camino de Vallejo.

Los empleados de dicha garita observaron el robo, pero no habiendo fuerza alguna en ella, no pudieron auxiliar á los robados.

Parece increíble que en el Distrito Federal tengan lugar tales atentados, existiendo mas de mil y quinientos agentes de policía, que bien dirigidos, bastan para dar seguridad á una localidad cuya extension es de dos leguas y muy regularmente pobladas.

CONFISCACION.—Estéban Bravo, gefe de los sublevados de Guanajuato, ha declarado confiscados los bienes de todas las personas que directa ó indirectamente sostienen al gobierno del Sr. Juarez, y los de las que se adhirieron á la intervencion.

QUEJA JUSTA.—El Sr. D. J. Alberto López, dice en una carta dirigida al *Monitor*, que es una impostura el afirmar que hubo buen órden en el incendio del Mercado: que él acudió en los primeros momentos para salvar un expendio de tabacos que tenia en el núm. 43, y que formaba todo el patrimonio de su familia, y le encontró enteramente saqueado, armazon, existencias y 400 pesos en efectivo, aunque el fuego no habia llegado allí ni llegó despues; y que sorprendió á dos policías y dos soldados de zapadores, afanados por llevarse lo poco que quedaba.

ROBO DE UNA IGLESIA.—En los momentos mas agitados del incendio que ocurrió el viérnes, unos ladrones entraron á la iglesia de *Corpus-Christi* y la robaron muchos objetos de algun valor.

A la misma hora intentaron otros robar una tienda de las de la calle de Plateros.

LA PENA DE MUERTE.—En el tratado de extradicion que ha celebrado España y Portugal, se encuentra una cláusula que prohíbe la apli-

cacion de la pena de muerte á los reos que se entreguen recíprocamente.

CASAS DE EMPEÑO.—Se dice que el gobierno del Distrito publicará en breve un reglamento para las casas de empeño, de manera que se corten los abusos que en algunas de ellas se cometen.

CRÍMEN HORRIBLE.—La estadística criminal se aumenta hoy con un nuevo y espantoso crimen, de que da cuenta la *Civilizacion* de Guadalajara en estos términos:

«El día 11 del actual, á las siete de la noche, fué plagiado el Sr. D. Roque Mercado, vecino de Guadalajara, al llegar de su hacienda la *Quemada*, á las orillas del pueblo de la Magdalena. El plagio fué llevado á efecto por tres bandidos.

«Al siguiente día, el cadáver del Sr. Mercado fué encontrado á dos leguas de distancia de la Magdalena, rumbo de Tepic, en el arroyo llamado de las *Higueras*, hácia la derecha del camino. El cadáver tenia dos balazos en la cabeza, disparados tan á corta distancia, que el fuego le quemó la cara. Tenia, además, un golpe en la frente.

«Los plagiarios y asesinos fueron encontrados el mismo día por algunos pasajeros que venian de Tepic, quienes refieren haber visto en poder de los bandidos, el caballo y el sombrero del Sr. Mercado; y al llegar á Mochitiltic, vieron muerta una perra que acompañaba siempre al Sr. Mercado, cuya perra se cree que iba siguiendo el caballo del dicho Sr. Mercado.

«El horrible crimen que acabamos de referir, ha llenado de espanto á la sociedad de Guadalajara. La situacion social es gravísima, y el crimen parece arraigarse en este país.

«El Sr. Mercado era aún joven, y siempre fué enteramente dedicado á su trabajo, habiendo sido apreciado por cuantos lo trataron. Deja una esposa joven y dos tiernos niños.

«No podia el Sr. Mercado haber tenido un fin tanto mas inmerecido cuanto mas triste y desastroso.

«Damos el pésame á la familia del finado.  
«¡Descanse en paz!»

SENTENCIA DE MUERTE.—Sentenciado á la última pena por los tribunales del Estado de Durango y con arreglo á las leyes comunes, el reo Máximo Guijarro, por delito de seis robos con asalto en despoblado, fué ejecutado en la pla-

zuela de la antigua cárcel. Sobre este desgraciado pesaban dos sentencias de muerte por dos causas que se le siguieron en el juzgado 1º de lo criminal, y confirmadas por el tribunal. La diputacion permanente le negó la gracia de indulto; y puesto ya en capilla, ocurrió al juzgado de distrito pidiendo amparo; pero el juez declaró que no habia lugar al amparo.

Más fortuna tuvo, pues se suspendió su ejecucion, el reo Gregorio Beltran, que estaba sentenciado á muerte y que se hallaba ya en capilla. La suspension fué dictada por el juzgado de Distrito, á quien ocurrió el defensor del reo solicitando amparo.

JURADO.—Ayer se reunió uno en el exconvento de Santa Catalina para sentenciar en la causa instruida contra el teniente D. Ricardo Lamadrid, por desercion y robo del haber de su compañía.

TEPIC.—Dice el *Trait d'Union* que una persona de esta capital ha recibido una carta de Tepic, en que se dice que los indios han declarado que todo aquel territorio les pertenece, que sus antecesores fueron despojados de él injustamente, y que en lo de adelante no harán caso de los títulos de propiedad que se les presenten. En consecuencia, han indicado á los hacendados que deben evacuar dentro de un corto plazo los terrenos de que son *tenedores*, ó de lo contrario los echarán á fuerza.

ASALTO Y ROBO.—El día 13 del corriente fueron asaltados y robados en el punto llamado «Puerto de Medina» unos carros que venian de Morelia. El señor diputado D. Vicente Moreno fué una de las víctimas de este robo.

ROBO.—El sábado anterior fué robada la tabaquería del Sr. D. Vicente Avila, situada en la esquina de las calles de las Moras y Sepulcros de Santo Domingo. Los ladrones se introdujeron por una casa vacía contigua á la tabaquería, y se llevaron 300 pesos en efectivo, 60 pesos en tabacos labrados, un freno, unas espuelas y una pistola. El mozo y el portero fueron aprehendidos por sospechas de complicidad.



EJECUCION DE JUSTICIA.—El día 19 han sufrido en Puebla la última pena los reos Modesto Carpintero y Simon Espinal, por el robo en cuadrilla y despoblado que verificaron últimamente en las cercanías de Jacocingo, en el camino de Amozoc y Acajete.

SUICIDIO.—El día 19 recogió la policía dos cadáveres, uno de una criatura y otro de un suicida.

UTILIDAD.—La Penitenciaría de Albany, capital del Estado de Nueva-York, ha dado en el año pasado una utilidad neta de \$ 150,000.

AGENTE DE NEGOCIOS.—El gobierno ha habilitado al Sr. D. Carlos Calderon de la edad

que le falta para poder ejercer la profesion de agente de negocios.

PLAGIO.—En el Canton de Huatusco han sido plagiados últimamente los Sres. D. Antonio Pesado y D. Alfredo Bustide. Al primero le exigen los plagiarios 1,000 pesos y al segundo 500 pesos.

QUIEBRAS.—Han sido declarados en quiebra los Sres. D. Matías Collado y D. Atanasio Andrade, ambos establecidos en la plaza de Veracruz, habiéndose nombrado síndicos administradores y judiciales del primero á los Sres. Miguel A. Valdés y Lic. D. José M. Manero y Embides, respectivamente, y del segundo á los Sres. Cotera García y C<sup>a</sup> y D. Tomás Corral.

## LEGISLACION

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

*Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.*

(CONTINUA.)

Suma anterior. . . . . 93,285 80 10.243,448 99

*Cuerpo médico militar, segun el decreto de 7 de Diciembre de 1867.*

1 subinspector.....	2,466	„	
1 médico-cirujano de ejército.....	1,468	80	
2 ayudantes segundos á 45 pesos.....	1,080	„	
			5,014 80
			<u>98,300 60</u>

*Estado mayor del C. Presidente.*

1 general de brigada.....	4,500	„	
1 coronel de infantería.....	2,466	„	
1 idem de caballería.....	2,714	40	
1 teniente coronel de infantería.....	1,652	40	
1 idem idem de idem.....	1,652	40	
1 idem de caballería.....	1,807	20	
1 comandante.....	1,468	80	
			<u>16,261 20</u>
A la vuelta. . . . .	16,261 20		98,300 60 10.243,448 99

De la vuelta. . . . .	16,261 20	98,300 60	10.243,448 99
1 capitán.....	802 80		
16 caballos á 6 pesos 60 centavos.....	1,267 20		
	<hr/>	18,331 20	

ARMA DE INGENIEROS.

*Plana mayor.*

4 coroneles á 235 pesos 50 centavos...	11,304 ,,		
6 tenientes coroneles á 150 pesos 60 centavos .....	10,843 20		
4 capitanes primeros á 84 pesos 60 centavos. ....	4,060 80		
4 capitanes segundos á 66 pesos 90 cs.	3,211 20		
4 tenientes á 57 pesos. ....	2,736 ,,		
	<hr/>	32,155 20	

*Colegio militar.*

1 coronel director.....	2,826 ,,		
1 subdirector.....	1,807 20		
1 profesor de primer curso.....	1,200 ,,		
1 idem de segundo idem.....	1,200 ,,		
1 idem de mecánica.....	1,200 ,,		
1 idem de física.....	1,200 ,,		
1 idem de química.....	1,200 ,,		
1 idem de astronomía y geografía.....	1,200 ,,		
1 idem de gimnástica militar.....	1,200 ,,		
1 idem de topografía .....	1,200 ,,		
1 idem de arquitectura .....	1,200 ,,		
1 idem de fortificación y artillería.....	1,200 ,,		
4 sustitutos á 80 pesos.....	3,840 ,,		
1 maestro de dibujo con 50 pesos.....	600 ,,		
1 idem de esgrima.....	600 ,,		
1 idem de francés.....	600 ,,		
1 idem de inglés.....	600 ,,		
1 pagador . . . . .	1,594 80		
1 médico . . . . .	600 ,,		
1 capitán de infantería . . . . .	802 80		
1 idem de caballería.. . . . .	1,130 40		
2 tenientes de infantería . . . . .	1,080 ,,		
2 idem de caballería, á 50 ps. 10 cs. . .	1,202 40		
2 sargentos primeros, á 23 ps. 10 cs. . .	554 40		
8 idem segundos, á 21 ps. 90 cs. . . . .	2,102 40		
16 cabos, á 21 pesos . . . . .	4,032 ,,		
160 alumnos, á 20 ps. 10 cs. . . . .	38,592 ,,		
2 tambores, á 9 pesos. . . . .	216 ,,		
2 cornetas, á 9 pesos. . . . .	216 ,,		
	<hr/>	74,996 40	

*Servidumbre.*

1 mayordomo. . . . .	720 ,,		
1 despensero. . . . .	240 ,,		
1 enfermero.....	192 ,,		
1 caballerango.....	192 ,,		
1 cocinero .....	192 ,,		
2 galopines, á 7 ps. 42 cs.....	192 ,,		

Al frente. . . . .	1,728 ,,	125,482 80	98,300 60	10.243,448 99
--------------------	----------	------------	-----------	---------------

Del frente. . . . .	1,728	„	125,482	80	98,300	60	10.243,448	99
6 mozos de aseo.....	864	„					2,592	„
<i>Gratificaciones.</i>								
Para comprar libros precisos.....	1,200	„						
Para botica y enfermería.....	120	„						
Para alumbrado.....	600	„						
Para gastos de aseo.....	48	„						
Para reposición del servicio.....	60	„						
Para idem del armamento.....	60	„						
							2,088	„
<i>Primer batallón de ingenieros.</i>								
1 teniente coronel.....	1,807	20						
1 comandante de batallón.....	1,468	80						
1 segundo ayudante.....	802	80						
1 subayudante.....	684	„						
1 pagador.....	1,594	80						
4 capitanes primeros.....	4,060	80						
4 idem segundos.....	3,211	20						
8 tenientes.....	5,472	„						
1 corneta mayor.....	360	„						
1 cabo de cornetas.....	226	80						
4 sargentos primeros.....	1,440	„						
20 idem segundos.....	6,264	„						
52 cabos.....	11,793	60						
12 cornetas.....	2,592	„						
348 soldados.....	71,409	60						
4 trenistas.....	907	20						
2 arrieros.....	410	40						
8 mulas de tiro y 16 de carga.....	1,900	80						
							116,406	„
<i>Gratificaciones.</i>								
Por la de papel al comandante.....	96	„						
Idem al jefe del detal.....	60	„						
Idem al 2º ayudante.....	24	„						
Idem al subayudante.....	12	„						
Idem á cuatro capitanes, á 1 peso.....	48	„						
Idem á cuatro sargentos primeros, á 50 centavos.....	24	„						
							264	„
ARTILLERÍA.							246,832	80
<i>Plana mayor general.</i>								
2 coroneles inspectores, á 7 ps. 54 cs..	5,428	80						
2 tenientes secretarios.....	1,368	„						
							6,796	80
ESCUELAS ESPECIALES DE ARTILLERÍA.								
<i>Escuela de México.</i>								
1 coronel director.....	2,714	40						
1 capitán 1º encargado del detal.....	1,130	40						
1 idem 2º comandante del parque.....	802	80						
2 profesores capitanes.....	2,260	80						
A la vuelta.....	6,908	40	6,796	80	345,133	40	10.243,448	99

De la vuelta. . . . .	6,908 40	6,796 80	345,133 40	10.243,448 99
2 tenientes . . . . .	1,368 „			
1 guardaalmacen . . . . .	960 „			
1 guardaparque . . . . .	552 „			
	<hr/>	9,788 40		

*Gratificaciones.*

Por la de secretario . . . . .	96 „			
	<hr/>	96 „		

*Una escuela foránea.*

1 coronel director . . . . .	2,714 40			
1 capitán 1º encargado del detall . . . . .	1,130 40			
1 idem 2º comandante del parque . . . . .	802 80			
2 profesores capitanes . . . . .	2,260 80			
2 tenientes . . . . .	1,368 „			
1 guardaalmacen . . . . .	960 „			
1 guardaparque . . . . .	552 „			
1 sargento de obreros . . . . .	642 „			
3 cabos de idem . . . . .	1,440 „			
3 obreros de primera . . . . .	1,047 60			
3 idem de segunda . . . . .	810 „			
	<hr/>	13,710 „		
Importan dos escuelas mas . . . . .		27,420 „		

*Gratificaciones.*

Por la de secretario . . . . .	96 „			
	<hr/>	96 „		

BRIGADAS.

*Una brigada.*

1 teniente coronel . . . . .	1,807 20			
1 jefe de division . . . . .	1,468 80			
1 pagador . . . . .	1,594 80			
1 ayudante . . . . .	802 80			
1 subayudante . . . . .	558 „			
1 guardaparque . . . . .	552 „			
1 corneta mayor . . . . .	360 „			
1 cabo de cornetas . . . . .	198 „			
1 mariscal . . . . .	360 „			
4 capitanes primeros . . . . .	4,521 60			
4 idem segundos . . . . .	3,211 20			
8 tenientes . . . . .	5,472 „			
4 subtenientes . . . . .	2,232 „			
4 sargentos primeros . . . . .	1,440 „			
20 idem segundos . . . . .	5,760 „			
32 cabos . . . . .	6,336 „			
8 cornetas . . . . .	1,324 80			
160 artilleros . . . . .	26,496 „			
3 picadores . . . . .	1,080 „			
3 talabarteros . . . . .	864 „			
12 cabos trenistas . . . . .	3,456 „			
24 trenistas de primera . . . . .	6,480 „			
36 idem de segunda . . . . .	8,100 „			

Al próximo número. 84,475 20 57,907 20 345,133 40 10.243,448 99